

RR.PP-229/14

JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS

NUMERO UNO ADSCRITO

a la

Comisión Liquidadora

de

Responsabilidades Políticas

NUMERO 7.584

Pieza separada de embargo para la efectividad de la sanción impuesta por responsabilidades políticas a ANGE L ZAPATER GAIVE

Importe de la sanción

I N D U L T A D O

Fecha de incoación en este Juzgado

Fecha de terminación y archivo

Magistrado Juez Especial

Don Segismundo Martin Laborda.

Secretario de la Administración de Justicia

Don Higinio Gonzalez de la Rica

Juzgado
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE
1001
ZARAGOZA

Expediente núm. *1437*

contra *Angel Zapater Galve*

de *Acañiz* (*Beruel*)

Juez Instructor Provincial de *Beruel*

Se inició el expediente en *24* de *Febrero* de 19*40*.

Fallado en *27* de *Junio* de 19*40*.

Remitido para ejecución al Juez Civil en _____ de _____ de 19_____

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual Garcia
Santandreu.

Vocales

D. José Maria Martin
Claveria.

D. Ignacio Ferrando
Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de Junio
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra ANGEL ZAPATER GALVE, de 44 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alcañiz (Teruel) insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Angel Zapater Galve fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 31 de Julio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado, de ideología extremista, fué visto por las calles de Alcañiz en los primeros días del Alzamiento en servicio de vigilancia armado de escopeta a las órdenes del Comité anti-fascista local; hacia continuo alarde de su ideología y llevaba en el cuello un pañuelo rojo; vacia la casa del fusilado Sr. Cólera, el citado Comité se la alquiló al encartado por precio de quince pesetas mensuales, permaneciendo en dicho local hasta unos meses antes de la liberación; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión, con una circunstancia atenuante muy calificada, a la pena de un año de prisión menor. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los caso a) i) 1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de menos graves por lo que procede imponer al inculpado la sanción de pago de cantidad fija comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado ANGEL ZAPATER GALVE a la sanción de pago de la cantidad de CINCO CINCUENTA PTAS.

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculpado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



AUDITORIA DE GUERRA

ANGEL ZARATER GALVE

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero último, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de urgencia núm.

84 . instruído contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 13 de Octubre de 19³⁹

Año de la Victoria.

EL JUEZ MILITAR,

Tomás Mañé



Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

ZARAGOZA



DILIGENCIA . — En este día se ha recibido la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente. Zaragoza *veinticuatro* de *Febrero* de mil novecientos *cuarenta*.

San Agustín

PROVIDENCIA . — Zaragoza *veinticuatro* de *Febrero* de mil novecientos *cuarenta*.

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo; y el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. *1437* contra *Angel Zapater Galve*, por el delito de *auxilio a la rebelión*, remítase, con oficio, al Juez Instructor Provincial de *Beruel* a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939

Mf. Lo acordó y firma el Sr. Presidente, de que certifico.

~~*J. Santandreu*~~

José M^a San Agustín

DILIGENCIA . — Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

[Signature]



RESPONSABILIDADES POLITICAS

Juzgado Instructor Provincial de Teruel

Expediente núm. 1.437

Año 1940

Registro entrada núm. 538

CONTRA

Angel Zapater Galve

Meaño

Se inició el 26 de Febrero de 1940.

Remitido al Tribunal Regional el 23 de Abril de 1940.

Juez: D. José M.^a de Falgás y de Ciurana.

Secretario: D. Bertín Vicente Garzarán.

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!



1

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE
ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Expediente n.º 1437

Tengo el gusto de remitir a V. S. el adjunto testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 84, contra Angel Zapater Galve, vecino de Alcañis, por el delito de auxilio a la rebelión, a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

De la presente y testimonio que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a España y su Caudillo.

Zaragoza 24 de Febrero de 1940.

R. J. Santandreu



Sr. Juez Instructor Provincial de

Teruel

2

DON TEODORO MARRICH MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM. 84-INSTRUIDA CONTRA ANGEL ZAPATER GALVE POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL COMANDANTE DE INFANTERIA DON JOSE LASIERRA AZNAR.-

CERTIFICO: Que a los folios 29, 30, 31, 32, y 33 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO- RESUMEN.-En Alcañiz a trece de Julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.-Resaltando de lo actuado que el procesado ANGEL ZAPATER GALVE durante el dominio rojo en Alcañiz realizó guardias armado patrullando por la calle y se incauto de la casa del fusilado de derechas Francisco Coleras.-Considerando que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en los art. 237 y siguientes del Código de Justicia Militar y Bando de 28 de Julio de 1.936, y a juicio del Juez Instructor se hallan concluidas y completas las actuaciones, remítanse al Consejo de Guerra Permanente a los fines de vista y fallo.-Alfonso Moreno Gallardo.-Rubricado.-DILIGENCIA.-Seguidamente y compuesto de 29 folios útiles se remite este sumario al Ilmo. Sr. Auditor, Doy fé.-Leandro Pelomar.-Rubricado.-FISCALIA DE GUERRA.-El Fiscal dice: que el procesado ANGEL ZAPATER GALVE, intervino en requisas.-CALIFICACION PENAL.-Auxilio a la rebelión 240 PENA: 12 años y un día de reclusión.-Alcañiz 30 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria.-El Fiscal.-Marquez.-Rubricado.-RESOLUCION.-Señalase para la vista de estas actuaciones el día 31 de Julio y pongase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.-Alcañiz 29 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria.-Juan Aguilar.-Rubricado.-DILIGENCIA.-Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes, verificándolo y quedando debidamente instruidos de las mismas.-De lo que doy fé.-Alcañiz a 29 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria.-Magañal Canzanas.-Rubricado.-DILIGENCIA.-En Alcañiz a 31 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria, asistido de su Defensor, comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra, expresado al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. De lo que doy fé.-Por Angel Zapater Olive, firma su Defensor.-J.M. Rivera.-Rubricado.-Manuel Garzaran.-Rubricado.-Al margen: Presidente D. Juan Aguilar Torres Vildosola.-Vocales.-D. Luis Soler Pérez D. Juan Farfán Carvajal.-D. Antonio Pastor Pascual.-Ponente.-D. Luis Bescansa Gattierrez.-Fiscal.-D. Manuel Marquez de Prado.-Defensor.-D. José María Rivera Iturbide.-En Alcañiz a 31 de Julio de 1.939.-Año de la Victoria, se reane el Consejo de Guerra constituido en la forma indicada al margen, para ver y fallar la causa instruida contra ANGEL ZAPATER GALVE.-Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales y terminado el interrogatorio el Fiscal califica de acuerdo con su escrito que antecede.-El Defensor pide la absolución. Por el Sr. Presidente se hace al procesado la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extiende la presente acta que firmo con el V. B. del Sr. Presidente. De lo que doy fé.-V. B. el Presidente.-Juan Aguilar.-Rubricado.-El Secretario.-Manuel Garzaran.-Rubricado.-SENTENCIA.-En Alcañiz a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve.-Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente de Teruel para ver y fallar la causa instruida contra ANGEL ZAPATER GALVE de 44 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alcañiz.-Oído el Ministerio Fiscal, el Defensor y el inculcado, siendo Vocal Ponente el Oficial Primero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. José Luis Bescansa Gattierrez de Ceballos, y **RESULTANDO**: probado y así se declara que ANGEL ZAPATER GALVE de ideología extremista fue visto por las calles de Alcañiz en los primeros días del Glorioso Alzamiento, en servicio de vigilancia armado de escopeta a las ordenes del Comité Anti-fascista Local.-Hacia continuo alarde de su ideología y llevaba en el cuello un pañuelo rojo. Vecía la casa del fusilado Sr. Colera, el comité citado se le alquiló al procesado por un precio de quince pesetas mensuales perteneciendo dicho permaneciendo en dicho local hasta unos meses antes de la liberación. **CONSIDERANDO**: Que por un examen objetivo de los hechos relatados al mismo tiempo que un ponderado análisis de sus antecedentes y circunstancias así como de los demás elementos de juicio que ha tenido el Consejo, patentizan que si bien carecen de entidad bastante para ser merecedoras de calificación mas grave revelan una serie de actos materiales que suponen una ayuda o cooperación prestada voluntariamente a la rebeldía que integra el contenido jurídico del delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el parrafo 1 del art. 240 del Código de Justicia Militar y del cual es responsable en concepto de autor el procesado, siendo de apreciar en mérito a la facultad que confiere el art. 17º del Código Castrense la existencia de la circunstancia atenuante de excusa trascendencia de los hechos, ya que tal caracter tuvo el solo hecho delictivo estimado probado, el hacer patrullas por

ablación, debiendo ser estimada esta circunstancia como muy calificada a efectos de rebajar en dos grados la pena señalada al delito cometido de conformidad con lo dispuesto en la regla 5ª del art. 67 del Código Penal Común. -CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Vistos los preceptos citados, art. 171 y siguientes del Código de Justicia Militar, 14, 19 y regla 5ª del 67 del Código Penal Común, Bando Declarativo del Estado de Guerra, y Ley de 9 de Febrero de 1.939. -FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a ANGEL ZAPATER GALVE como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante muy calificada de escasa trascendencia de los hechos a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, siendo de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de esta causa. En cuanto a la responsabilidad de carácter civil se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Juan Aguilar. -Rubricado. -Juan Farillas. -Rubricado. -Luis Soler. -Rubricado. -Antonio Pastor. -Rubricado. -Jose Luis Bescansa. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra. -5ª Región Militar. -Entrada. -62849. -Zaragoza a 8 de Agosto de 1.939. -Año de la Victoria. -RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el número 84-1.939 de Registro contra ANGEL ZAPATER GALVE y ordenada de su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este el día treinta y uno de Julio próximo pasado a la pena de UN AÑO DE PRISION MENOR con sus accesorias, como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la circunstancia atenuante muy calificada de escasa trascendencia de los hechos. -Este pronunciamiento con su consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. -CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar, procede aprobar la repetida sentencia. -Vistos los preceptos citados, D.D.L.L. de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación. -ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. -Pase a los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. -El Auditor. -Ramiro F. de la Mora. -Rubricado. -Hay un sello en tinta que dice: 5ª Región Militar. -Auditoría de Guerra. -

Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. -Año de la Victoria. -



Vº. Bº.

Lancina

Ramiro F. de la Mora

Providencia
Juez Sr. FALGÁS

3
En Leruel a veintiseis de febrero de mil
novecientos cuarenta

Por recibida orden de proceder del Tribunal Regional, con el testimonio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 84 seguido contra Angel Lapater Gabre únase en cabeza de estas actuaciones; acútese recibo a la Superioridad, previa comunicación telegráfica interesando del Servicio Nacional de Prisiones el destino que tenga el inculcado, háganse al mismo, por conducto del Jefe del Establecimiento Penal en que cumple su condena, las prevenciones tercera, cuarta y quinta del art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas con los requisitos determinados en el art. 53; interésese informes urgentes sobre los bienes de pertenencia del presunto responsable, de las Autoridades y en la forma dispuesta en la segunda del art. 48; y remítase a los Boletines Oficiales del Estado y la Provincia, el anuncio a que se refiere el citado art. 53 en relación con el art. 46.

Lo proveyó y firma S. S. Doy fé.

M. Falgás

Quintero

Diligencia:

Seguidamente se cumplió lo previsto
Doy fé

Quintero

DIAGRAMA A.- En Teruel a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta.
Se hace constar que con esta fecha se unen a este expediente informes de bienes, remitidos por las Autoridades. Doy fe

Fuente

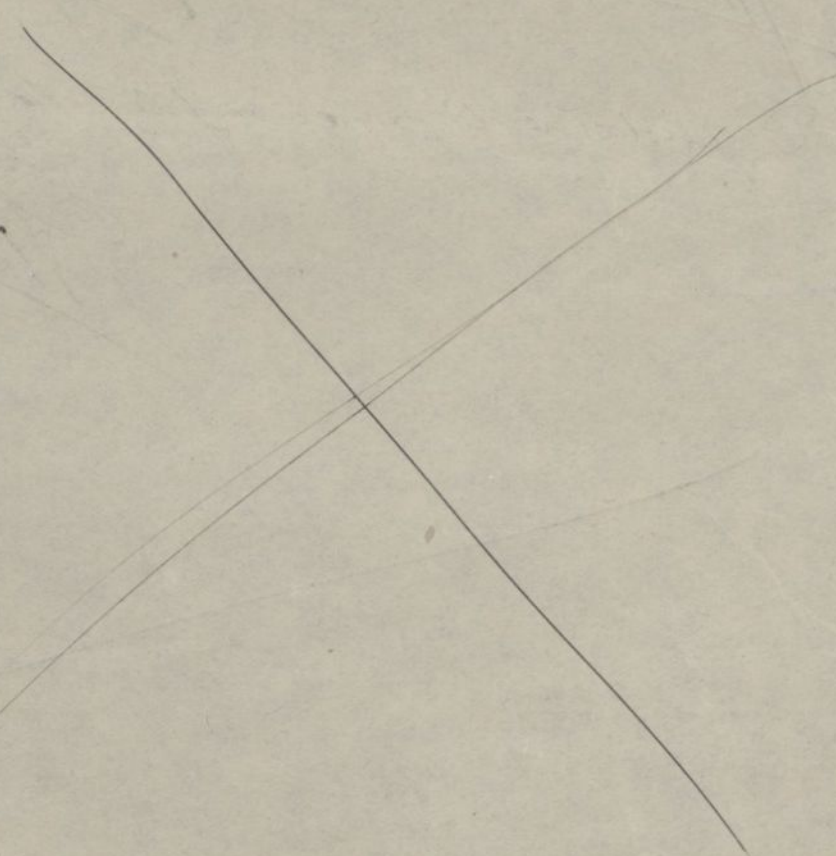
OTRA.- En Teruel a veintitres de Abril de mil novecientos cuarenta.

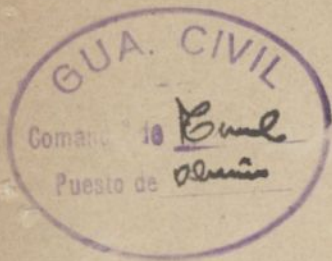
En la fecha indicada se unen al expediente prevenciones hechas al inculcado y declaraciones juradas de bienes. Doy fe.

Fuente

OTRA. Por la que se hace constar que los anuncios de incoación de expediente aparecieron insertos en los Boletines Oficiales de la Provincia num. 121 de 1940 y del Estado num. 78 de 1940. Doy fe. *Fuente ut-supra.*

Fuente





En contestación a su respetable comunicación fecha 8 del actual número 538 de manante del expediente nº 1437, tengo el honor de comunicarle que Angel Zapater Galvez, se encuentra en libertad en esta localidad, despues de haber cumplido la condena que le fué impuesta.

Dios guarde a VS muchos años
Alcañiz 12 de Abril de 1940
El Comandante del Puesto

Sr, Juez Instructor Provincia de Responsabilidades
Políticas

Teruel

PREVENCIONES



Que se hacen a Angel Ouhater Garve sujeto a expediente de Responsabilidades Políticas núm. 1437 de conformidad con lo dispuesto en el art.º 53 de Ley de 9 de Febrero de 1939.

TERCERA.—Que en el plazo de ocho días, deberá presentar ante este Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge si fuere casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas.

Esta relación será valorada y al final de élla, se expresarán también el número de hijos legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviera a su cargo.

CUARTA.—Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también con el delito de desobediencia grave a la Autoridad, la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

QUINTA.—Que desde la fecha de esta primera declaración, no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por delito de alzamiento de sus bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

OBSERVACIONES

PRIMERA.-La mencionada relación deberá entregarla a la Dirección del Establecimiento donde se halle, quien se encargava de cursarla a este Juzgado y así como deberá facilitar los medios necesarios para formular esta relación.

SEGUNDA.-El expedientado deberá comunicar la anterior prevención TERCERA a sus familiares o administradores, apercibiéndoles la responsabilidad caso de que dispongan de los bienes del expedientado sin la autoridad de este Juzgado.

Alcañiz a 10 de *Abril* de 1910

EL SECRETARIO,

ENTERADO:

Núm. _____

Exp. núm. 1437

RELACION JURADA DE BIENES QUE PRESENTA DON Angel Tapar
ter Salve en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero del
Art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

BIENES PROPIOS.

BIENES DE LA ESPOSA.

Propiedad de terceros.

DEUDAS.

Familiares.

Angel Tapar

Osasuna 20 de Julio de 1940 Año de la Victoria.
Firma del Declarante,

AL TRIBUNAL REGIONAL

Instruido el presente expediente por orden de ese Tribunal, obrante al folio núm. 110 contra Miguel Zapater Javal, en virtud de testimonio de la sentencia dictada por Consejo de Guerra folio núm. 10 se han reclamado de las Autoridades citadas en el extremo 2.º del artículo 48 de la Ley que regula esta jurisdicción, informes relativos a los bienes del inculpado que obran a los folios núm. 4

Así mismo le han sido hechas las prevenciones, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 49 de la misma Ley al expedientado, obrando al folio 7 declaración jurada de este respecto a sus bienes.

De lo actuado resulta que el expedientado no posee bienes según constan en los correspondientes informes.

Con fechas y núms. 12 y 78 se publica respectivamente el anuncio de este expediente en los Boletines Oficial de la Provincia y en el del Estado.

Este Juzgado considera incurso al expedientado en el apartado 2 del artículo 4.º de la Ley por haber sido condenado en consejo de guerra por la jurisdicción militar a la pena de seis prision menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión según testimonio obrante al folio 10 y estima que no existen circunstancias modificativas de responsabilidad.

Creando haber llevado a cabo todas las diligencias propias del caso, tengo el honor de elevar a ese Tribunal Regional el presente expediente a los efectos legales que procedan.

Dios guarde a España y su Caudillo.
de mil novecientos noventa

Diez y veinte de Abril
Año de la Victoria.

El Juez Instructor Provincial,

DILIGENCIA.—Seguidamente hago entrega de este expediente al Tribunal Regional;

doy fé.



RESPONSABILIDADES POLITICAS

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL

DE TERUEL

ALCAÑIZ

Núm. 538

Exp. núm. 1.432

Juzg. Rafael Pabre

ILMO. SR.

Tengo el honor de participar a V. I. que ha tenido su entrada en este Juzgado, la orden de proceder para instruir el correspondiente expediente, juntamente con el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia número 84 contra el anotado al margen y cuyo expediente se inicia con esta fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Zaragoza 26 de febrero de 1947

~~año de la Victoria~~



EL JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL,

[Firma manuscrita]

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

ZARAGOZA

DILIGENCIA.—En el día de la fecha se ha recibido la anterior comunicación con el expediente a que hace referencia y paso a dar cuenta al Sr. Presidente.

Zaragoza *siete* de *Junio* de mil
novecientos cuarenta

San Agustín

PROVIDENCIA.—Zaragoza *siete* de *Junio* de mil
novecientos cuarenta

La anterior comunicación, únase a los autos de su razón, acútese recibo del expediente, y pase éste al Sr. Ponente para instrucción, por término de cinco días.

Lo acordó y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

R/

[Signature]

José Illa San Agustín

DILIGENCIA.—Con la misma fecha se entrega al Sr. Ponente, certifico.

[Signature]

AUTO
SEÑORES
Presidente

Zaragoza ocho de Junio
de mil novecientos cuarenta.

D. Pascual G^a Santandreu
Vocales
D. José M^a Bartu
D. Ignacio Ferrando
Espater Galve

RESULTANDO: Que seguido expediente para la depuración de las Responsabilidades Políticas en que pudiera hallarse incurso, con sujeción a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, el encartado Duquel Espater Galve, en el mismo se han practicado cuantas diligencias se estimaron procedentes para determinar su situación personal y económica, apareciendo hallarse presente

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 55, apartado d) de la precitada Ley, es de dar audiencia al interesado o a sus herederos por el término que dicho artículo señala.

Visto el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939:

SE ACUERDA: Dar audiencia al encartado Duquel Espater Galve o sus herederos, por término de tres días, para su instrucción, pudiendo formular su escrito de defensa en plazo de cuarenta y ocho horas siguientes; y para su notificación en forma, dirijase carta orden al Jefe Municipal Alcázar que devolverá cumplimentada; y transcurrido dicho plazo, háyase presentado o no aquél, dése cuenta para acordar lo que proceda.

Así lo mandaron y firman los señores del margen, de que como secretario certifico:

Pascual G^a Santandreu
Ignacio Ferrando
José M^a Bartu
Jefe Municipal Alcázar

Diligencia. - En el mismo día se cumplió lo ordenado certifico:
[Signature]

Telegrama Oficial Postal

Zaragoza *8* de *Junio* de 194*0*

EL T^E CORONEL - PRESIDENTE

A *La Jues Municipal*

Alcañiz

TEXTO: Este Tribunal en el expediente seguido con el número *1437*, contra *Angel Rasatez Galk* ha acordado dar audiencia al referido encartado o sus herederos por término de tres días para instrucción, pudiendo formular en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su notificación en forma y devolución del presente una vez diligenciado.



R. Santandreu

Providencia
Juez
Sr. Palomar

) En Alcañiz a quince de Junio de mil no-
) vecientos cuarenta.

Guardese y cumpla; practiquesé lo que se
dena; verificado, reportesé por el conduc-
to recibido.

Lo manda y firma el Sr. D. Leandro Palomar
Clemente, Letrado, Juez Municipal de esta
Ciudad, doy fé.



Leandro Palomar

*este es
Micaela Julián*

Notificación En el siguiente día teniendo a
mi presencia al mencionado D. Manuel
Laportas Galan, le notifiqué en
legal forma con entrega de cédula
del contenido del anterior telegrá-
ma y no firmó por de-
cir no saber y a su vez lo hice
un testigo, doy fé.

Joaquín Andolz

Micaela Julián

Resolución Cumplimentado el reporte, doy fé.

DILIGENCIA.- Doy cuenta al Tribunal de las anteriores diligencias y de no haberse presentado escrito de defensa por el encartado Angel Zapater Galve . Zaragoza veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

San Agustín

PROVIDENCIA.- Zaragoza, veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Señores	}	Dada cuenta, únanse las diligencias..... que anteceden al expediente de su razón, y comuníquese al Sr. Ponente para instrucción, por término de cinco días.
<u>G^a. Santandreu</u>		
<u>Martín</u>		
<u>Ferrando</u>		

Lo acordaron los señores expresados al margen, y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.

[Handwritten mark]

José de San Agustín

DILIGENCIA.- Al siguiente día se entrega al Sr. Ponente, certifico.

[Handwritten signature]

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual Garcia
Santandreu.

Vocales

D. José Maria Martin
Claveria.

D. Ignacio Ferrando
Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de Junio
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra ANGEL ZAPATER GALVE, de 44 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alcañiz (Teruel) insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Angel Zapater Galve fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 31 de Julio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado, de ideología extremista, fué visto por las calles de Alcañiz en los primeros días del Alzamiento en servicio de vigilancia armado de escopeta a las órdenes del Comité anti-fascista local; hacia continuo alarde de su ideología y llevaba en el cuello un pañuelo rojo; vacía la casa del fusilado Sr. Cólera, el citado Comité se la alquiló al encartado por precio de quince pesetas mensuales, permaneciendo en dicho local hasta unos meses antes de la liberación; siendo condenado por el delito de auxilio a la rebelión, con una circunstancia atenuante muy calificada, a la pena de un año de prisión menor. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a)1)1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

y merecen la calificación de ^{menos} graves por lo que procede imponer al inculpa-do la sancion de pago de cantidad fija

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado ANGEL ZAPATER GALVE a la sancion de pago de la cantidad de CINCO CINCUENTA PTAS.

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculpa-do llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan José Santandreu
Ignacio Ferrando

[Signature]

DILIGENCIA.- En el mismo día se extiende carta orden. Certifico

San Agustín

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 27 de junio de 1940

EL TENIENTE CORONEL - PRESIDENTE

Al Juez Municipal de

ALCAÑIZ

TEXTO:

Remito a V. la adjunta copia de la sentencia recaída en el expediente número 1437, contra el vecino de ese pueblo Angel Zapater Galve, con el fin de que, con entrega de la misma, sea notificada en forma legal al referido encartado.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de S. S^a.

El Secretario

José M^a San Agustín



Providencia
Juez
Sr. Palomar

En Alcañiz a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta.

Guardese y cumpla; practíquese lo que se ordena; verificado, reportese por el conducto de su recibo.

Lo Manda y firma el Sr. D. Leandro Palomar Clemente. Letrado Juez Municipal de esta Ciudad, doy fé.



Leandro Palomar

P. H.

Marcelina Muñoz

Notificación.- En el mismo día teniendo a mi presencia al encartado Angel ZapaterGalve lo notifiqué por lectura y entrega de la copia de sentencia recibida al efecto, de su recibo y quedar enterado no firma por decir no saber y lo hace a su ruego un testigo, doy fé.

Joaquín Andolz

Muñoz

Devolución.-Cumplimentado se reporta, doy fé

Muñoz

DILIGENCIA. -Doy cuenta al Tribunal de que el día diez de julio
expiró el término señalado en el número 2.º del artículo 56 de
la Ley, sin que por el encartado Angel Zapater Galvez
se haya interpuesto recurso alguno.
Zaragoza, cinco de diciembre de mil
novecientos cuarenta

San Agustín

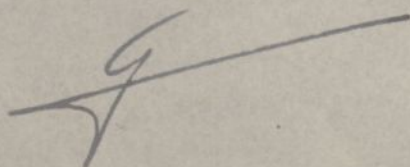
ACUERDO. -Zaragoza, cinco de diciembre de mil no-
vecientos cuarenta

Señores
D. Santandreu
Martín
Ferrando

Habiendo transcurrido el término, sin que por
el encartado Angel Zapater Galvez
se haya interpuesto recurso alguno, se declara
firme, desde el día once de julio

la sentencia dictada en este expediente, y, de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
notifíquese a dicho encartado haber quedado firme aquella
resolución y requiérasele, asimismo, para que en el plazo de
veinte días haga efectiva la sanción económica que le ha sido
impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que
expresa el artículo 14 de la expresada Ley, en cuyo caso, cum-
plirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se
establece, a cuyo fin dirijase Carta Orden al juez municipal
de Alcañiz, y de conformidad con
lo ordenado en el artículo 60 de la misma, remítase testi-
monio de la sentencia, con oficio, a la Jefatura Superior
Administrativa de Responsabilidades Políticas y copia de
la declaración jurada de bienes

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubri-
ca el Sr. Presidente, de que certifico:



José del San Agustín

DILIGENCIA: En la propia fecha se cumplió lo acordado; certifico.

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 5 de diciembre de 1942

EL TENIENTE CORONEL - PRESIDENTE

Al Jefe Municipal Alcázar

TEXTO:

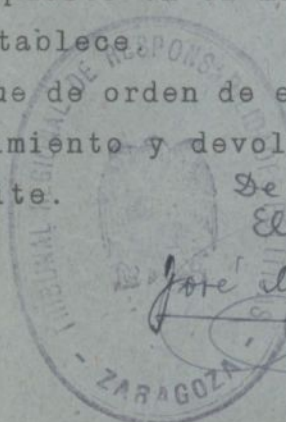
Notifique V. al encartado Angel Zapatero Gálvez haber quedado firme la sentencia recaída en el expediente número 1437; y requiérale en forma legal, para que, en el plazo de veinte días, haga efectiva la sanción económica que le ha sido impuesta o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de S. S. =

El secretario

Jose María San Agustín



Providencia } En Alcañiz a once de Enero de mil no-
Juez }
Sr. Falomar } vecientos cuarenta y uno.

Guardese y cumplase el anterior telegrama;
practiquesé lo que en el mismo se interesa
verificadp, reportesé por el conducto de su r
recibo.

Lo manda y firma el Sr. D. Leandro Falomar
Clemente, Letrado, Juez municipal de esta
Ciudad, doy fé.



Leandro Falomar

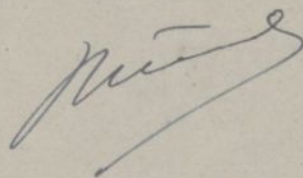
*meta me
Mariano Salsam*

*Deliberacion } En Alcañiz a once de Enero de mil
novecientos cuarenta y uno, yo, el Secretario
habilitado teniente a mi presencia el
expediente de Angel Zapatero Sabre, le
requeri de pago conforme se ordena
en el precedente telegrama, o en otro
caso formulo la solicitud que expresa
el articulo 9 de la Ley de 9 de Febrero
de 1909; se queden enterados y darse
por requerido en finis por decir en saber
y lo hace a su tiempo un testigo, doy fé.*

Joaquin Andolz

Salsam

DILIGENCIA.— Doy cuenta al Tribunal de las anteriores diligencias y de haber transcurrido el término sin que por el encartado Angel Zapater Galve se haya satisfecho la sanción que le fué impuesta. Zaragoza veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno



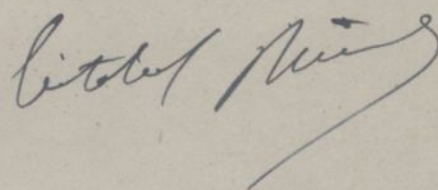
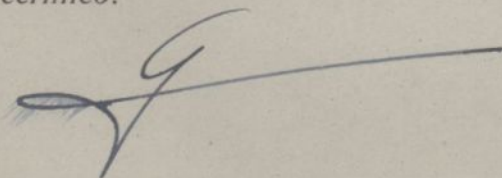
A C U E R D O.— Zaragoza veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno

SEÑORES
G^a Santandreu
Martin
Guillen

Las anteriores diligencias, únanse al expediente de su razón; y no habiendo satisfecho el encartado Angel Zapater Galvez la sanción que le fué impuesta, ni acogido a los beneficios del artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,

por carecer de toda clase de bienes, archívese provisionalmente este expediente y diríjase oficio al Sr. Alcalde de Alcañiz con el fin de que, si llegare dicho encartado a mejor fortuna, lo ponga en conocimiento de este Tribunal con el fin de poder hacer efectiva la sanción impuesta.

Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico.



DILIGENCIA.— En el mismo día se cumplió lo anteriormente ordenado, certifico.



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

7184

Ilustrísimo Señor:

En expediente de Indulto por Responsabilidades Políticas contra *Ingal* vecino de

Sapater Garbe.

Aleauin

el que fué sancionado

por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de *Orudo* a la sanción económica de *150 pes.* la Sala ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presente, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligencias siguientes.

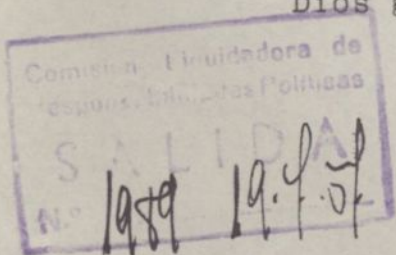
Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos, que por Decreto fecha *16 junio 1957* otorgado por S. E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto total de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efectuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación por duplicado de las diligencias practicadas

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcurridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

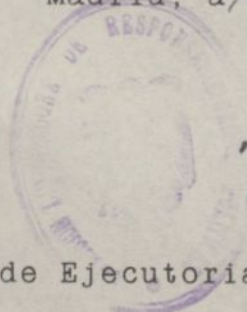
Dios guarde a V. I. muchos años.



Madrid, a *12 de junio* de 1957

El Presidente,

Aguaton



Ilustrísimo Señor Juez de Ejecutorias del Juzgado n.º

Yo, el Infrascrito Secretario Judicial,

Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan y son los siguientes:

S. E. el Jefe del Estado con fecha *16 de junio* de 1957, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de *Miguel Laporta Galve*

condenado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de *Arre do* en sentencia de *25 junio 1940* a la sanción económica de *1500 pesetas*

Visto la Ley de 18 de Junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia. Vengo en conceder a *Miguel Laporta Galve* el indulto total de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a *16 de julio* de 1957 P. D. *Recuerdo Orza* Rubricado

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a *16 de julio* de mil novecientos cincuenta y *seis*

V. B.:
El Presidente,

Agustín Pina

Loe de Julio
Facts
Sequenza

PROVIDENCIA : Juzgado de Ejecutorias número 1.
Juez : Madrid a veinticinco de Enero de mil
Señor Martín Laborda : novecientos cincuenta y ocho.

Por recibido el precedente oficio del que testimonio ó certifico,
y actuaciones que al mismo se acompaña se acusará recibo al Exce-
lentísimo Señor Presidente de la Comisión Liquidadora de Respon-
sabilidades Políticas, Regístrese; practíquense las diligencias
que se interesan para dar cumplimiento al Decreto de indulto re-
caído á favor de *Angel Lavater GARCIA*
y para dicho objeto librese el oportuno exhorto al Señor Juez de
la Instancia ó Instrucción de *Madrid*
el que una vez cumplimentado le devolverá y por su resultado se
proveerá.

Así lo acuerda manda y firma el Señor Juez de que yo el Secretario
 doy fe.-

M. Laborda

Segura

Biligencia.-Al momento quedó cumplido lo acordado doy fe.-

*Nota: Hay reintroducido el libro de libro
y copiado el exhorto acordado de
f. 10*

Doc: al n. 19-58

Expte. 7.584

Don *Segundo Martín Vitoria Boner* Magistrado-Juez Especial de Ejecutoria del Juzgado número 1 adscrito a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

San Bernardo, 20

Al señor Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, de *Zaragoza* atentamente saludo y hago saber: Que en la pieza separada de embargo para la efectividad de la sanción económica impuesta por responsabilidades políticas a *Miguel Laportero Gálvez* vecino de *Alcañiz* he acordado, en resolución de esta fecha, dirigir a V. S. el presente exhorto, por el cual, en nombre del Excmo. Sr. Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español (q. D. g.), le exhorto y requiero y en el mío pido y encargo se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento y devolución por el conducto de su recibo, una vez practicadas las diligencias que a continuación se expresan, pues haciéndolo así administrará justicia, quedando obligado con los suyos en casos análogos.

Dado en Madrid, a *veintidós* de *enero* de mil novecientos cincuenta y *ocho*.

H. Vitoria



EL SECRETARIO

Segundo Vitoria

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

PRIMERA.-

Que se notifique en forma legal al expedientado expresado anteriormente o a sus parientes más próximos, que por Decreto de fecha *14* de *Junio* de 1.957, otorgado por S.M. el Jefe del Estado, se le ha concedido el indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por responsabilidades políticas a dicho expedientado.

SEGUNDA.-Que se requiera para que determine si existieren actualmente retenidos o embargados, bienes de su propiedad, caso afirmativo se cancelen tales retenciones o embargos, practicandose cuantas diligencias sean necesarias, hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes acreditandolo debidamente.

Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas
SALIDA
N.º *690* / *7-2-58*

Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas
ENTRADA
N.º *765* / *20-2-58*

Providencia juez.

En Alcañiz a diez de Febrero

nr. Martin

mil novecientos cincuenta y ocho

Por recibido el precedente exhorto, se acepta con la cualidad ordinaria de sin perjuicio, acúsese recibo, anótese en su libro, practíquense cuantas diligencias en el mismo se interesa, para lo cual

dese orden al agente Juicial

Y diligenciado que sea, repórtese al requirente dejando nota.

Lo acordó y firma S. S. Doy fé.

E/

emunt'

[Signature]

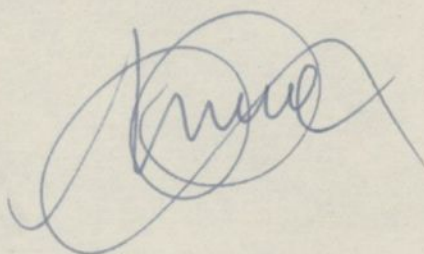
Diligencia: seguidamente se cumplió

[Signature]

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

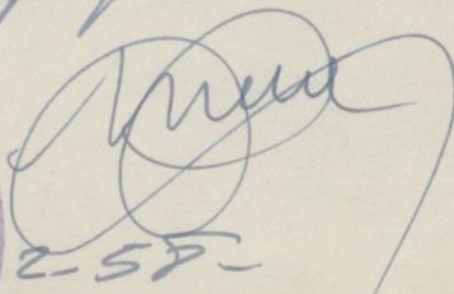
NOTIFICACION. - En el día 18-2-1958, teniéndolo a mi presencia a Francisco Zapater Galve, le notifiqué el anterior proveído por lectura íntegra y entrega de copia literal por mi autoridad; se da por notificado y por ello del recibo de la copia firma conmigo y doy fé.

F.º Zapater



Requerimiento: En el mismo día yo el secretario teniéndolo a mi presencia a Francisco Zapater Galve, hermano de doble veculo de Angel Zapater Galve y por ausencia de este por residir en Barcelona: le requeri para que determine si le consta si su citado hermano, tiene actualmente retenidos bienes de su propiedad o embargados como responsable patifio y manifiesta que no le consta; y cree que no se da por requerido y enterado sin embargo de que doy fé.

F.º Zapater



Cancelado - 18-2-58 -



Providencia Juez Especial

Sr. Martín-Laborda y Romeo

Madrid, a **veinte** de **junio** de mil nove-
cientos cincuenta y ocho.

Los despachos que anteceden únanse a las actuaciones de su referencia, y hallándose cumplido el Decreto de Indulto dictado, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, archívense las presentes, expidiéndose previamente por el Secretario que refrenda, testimonio por duplicado de las diligencias practicadas, que será remitido por atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

Lo mandó y firma S. S.ª de que doy fe.

M/

Ante mí,

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.